Rawson, 26 de febrero de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., e H. SA (M. e H. SA) c/ Pride Internacional SRL y/o su continuadora legal San Antonio SRL s/ Ordinario”** (Expte. 24608-M-2017). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** La demandada, Pride Internacional SRL (hoy San Antonio Internacional SA) interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 884/904 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 78/SRE/2018 (fs. 877/881 vta.) que declaró mal concedido el Recurso de Casación. ----------

------ Estructuró el recurso en diez apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y relató hechos de la causa. A continuación, en los apartados tres a siete, puntualizó la oportuna introducción de caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias, precisó el carácter definitivo de la sentencia recurrida, señaló que fue dictada por el Superior Tribunal de la causa, dijo que le fue adversa y constituyó domicilio. ----------

------ Luego, en el apartado ocho especificó la cuestión federal trascendente, la que centró en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y, en el nueve, refutó lo resuelto. ----------

------ Desarrolló un agravio principal y dos subsidiarios. En primer lugar, planteó la pérdida de competencia de este Superior Tribunal de Justicia para el dictado del fallo impugnado, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el código de rito. Invocó el art. 169 de CPCC, y solicitó se declare la nulidad de la sentencia, y el dictado de una nueva por subrogantes legales. Aclaró que su parte no ha consentido la actuación de este Tribunal. ----------

------ Como segundo agravio, aseveró que este Superior Tribunal incurrió en un típico ejemplo de sentencia arbitraria, descalificado por la CSJN a través del

precedente “Colalillo”, en orden al inexcusable imperativo jurisdiccional de no incurrir en el desvío constitucional del exceso ritual manifiesto y, por ende, en la renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material que aquél representa. ------

------ Invocó que los hechos de la causa fueron expuestos en debida forma y así lo entendió la propia Cámara de Apelaciones en el pronunciamiento de fecha 4/5/17 (ap. 118). ----------

------ Argumentó que al realizar el examen de admisibilidad de la casación este Superior Tribunal decidió rechazarlo por un inexistente déficit en la explicación de los antecedentes de la causa, cuando ello no mereció el más mínimo comentario por parte del tribunal a quo. Y que tal revisión de autosuficiencia importó un indebido y arbitrario desmedro de los derechos de su parte (aps. 119 y 120). ----------

------ Afirmó que es tan manifiesta la decisión adoptada a priori de desechar a cualquier título la casación, que la resolución atacada, desarrolla un análisis obsesivo de la casación tratando de encontrar en ella algún inventado déficit en el relato de los hechos de la causa y demás recaudos legales, cuando lo cierto es que lo único que debía decidir era si la casación fue bien o mal concedida (ap. 122). ----

------ Aseveró que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 901 vta., ap. 135). ----------

------ Citó doctrina y jurisprudencia relativa al exceso ritual manifiesto, el ritualismo estéril y el principio de la verdad jurídica objetiva. Trajo a colación un precedente de la CSJN que revocó una sentencia de este Superior Tribunal que declaró mal concedido un recurso de casación, *Fallos*: 317:1679, “Orlansky, Elías c/ Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura del Chubut”. ----------
Concluyó que el recurso debe ser concedido, no solo porque satisface los requisitos en la materia sino, además, para evitar que esta causa siga incorporando nuevas

manifestaciones de actuar contradictorio fulminado por la doctrina de los actos propios. ----------

------ En el tercer agravio, denunció la afectación de garantías y derechos constitucionales. Esgrimió que el hecho de haber declarado mal concedido el recurso de casación, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (ap. 149). ----------
- **II.-**El traslado conferido a la contraparte a fs. 905, se contestó a fs. 907/909 vta. -

------ En primer lugar, solicitó se declare formalmente inadmisible el recurso, por no concurrir ninguno de los presupuestos legales que habilitan su tratamiento de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte y de este Superior Tribunal. ----------

------ Señaló que la sentencia impugnada estableció correcta y concretamente que la demandada incumplió las cargas impuestas formalmente para habilitar el tratamiento de la casación. Seguidamente repasó los fundamentos salientes del fallo, y concluyó que de ningún modo existe en el caso, un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley y/o una absoluta falta de fundamentos que habilite la revisión de la sentencia por la vía del recurso extraordinario o doctrina de la arbitrariedad. -----

------ Indicó que la recurrente no demostró que el pronunciamiento haya afectado alguna garantía constitucional; y que se impone el rechazo del recurso por la deficiente técnica recursiva, y por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por regla a la vía federal extraordinaria. ----------
---------- **CONSIDERANDO:** ----------
---------- **I.** La Sentencia N° 78/SRE/2018 fue notificada el 31 de julio de 2018 (fs. 883) y la apelación federal se dedujo en las dos primeras horas del 15 de agosto de 2018 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de

páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla N° 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II**. En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada; pero omitió completar el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida. ----------

------ En el apartado "Objeto de la presentación", puntualmente en el ítem "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo, e individualiza las fojas pertinentes; pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal. ----------

------ De continuo, bajo la denominación "cuestiones planteadas", presenta una síntesis de cada uno de los agravios, que luego vuelca en el contenido del recurso, extremo que no exige la regla aludida. ----------

------ **III.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **III.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 897, ap. 99); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. *a* de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal. ----------

------ En el ap. IV, numeral 98 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 897). ----------

----- Y el punto 100, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de casación asume la condición de decisión adversa (fs. 897, ap. VI). ----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros). ----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366). ----------

------ Por otra parte, la mera invocación genérica de omisiones y desaciertos de extrema gravedad expuesta en el punto VIII, tampoco podría considerarse como válida para la configuración de este requisito. Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial. --

------ **III.2.** La regla 3, inc. *b* primera parte -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta con mínima suficiencia. Si bien omite nuevamente la reseña de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, y de argumentos decisivos del fallo de primera instancia (fs. 878 vta./879), brinda un correcto resumen de la decisión impugnada. ----------

------ **III.2.1.** Sin embargo, incumple con la segunda parte del mismo inciso de esta regla en análisis, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con

posterioridad. ----------
----- Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *"...hizo reserva del caso federal al oponer excepción de prescripción (fs. 170/176), ratificada al contestar la demanda (fs. 178/187), al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 791/802vta.) y al deducir el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia (fs. 838/860 vta.)"* (fs. 897, ap. 96). ----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, no es precisa a la luz de las exigencias de la Corte Nacional. ----------

------ Ello así porque el presentante dirige su impugnación a una sentencia interlocutoria que se limitó a declarar mal concedido el recurso de casación; y circunscribe sus agravios a calificarla de nula y arbitraria. ----------

------ En este marco, la denuncia de arbitrariedad que plantea el recurrente no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad; y no encuentra explicación, cómo señala que hizo reserva del caso federal al oponer excepción de prescripción; luego ratificada al contestar la demanda, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia y al deducir el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. ----------

------ En tal sentido cabe recordar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos*: 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos*: 207:155). ----------

------ **III.3.** A los déficits apuntados, se le suma la carencia de fundamentación suficiente. La recurrente no logra refutar los argumentos de carencia de autonomía y suficiencia en la crítica que determinaron el rechazo de la casación por este Cuerpo (aps. I, II y III; fs. 878/881). En el recurso extraordinario federal, ahora en análisis, no argumenta ni demuestra de qué manera la fundamentación contenida en el recurso

de casación fue suficiente para acreditar la arbitrariedad del fallo de la Alzada. Se incumple así el inc. *d* de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional. ---

------ **III.3.1.** Respecto al primer agravio, es evidente la inadmisibilidad y extemporaneidad del planteo. ----------

------ Es que la simple denuncia de exceso en el plazo previsto por el art. 295 del rito carece de toda relevancia frente a la actitud de la recurrente de no esgrimir qué perjuicio o consecuencia concreta le produjo la demora en el dictado de la resolución que impugna (STJCh, SI N°104 y 144 /SRE/18; entre otras). ----------

------ En otros términos, si bien es cierto que no hay nulidad sin agravio concreto; claramente la argumentación desarrollada en los aps. 104/113 (fs. 897 vta./898vta.) nada precisa sobre las consecuencias puntuales y actuales que la dilación le habría acarreado. ----------

------ En definitiva, no demuestra el efectivo perjuicio o la concreta afectación de derechos, que el vicio que acusa le habría producido; por lo cual el recaudo exigido por la regla en análisis se encuentra incumplido. ----------

------ **III.3.2.** En cuanto al segundo agravio, el recurrente sostiene que su casación es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para acudir a las constancias de autos y así conocer la posición que su parte asumió en el proceso.
(fs. 901, segundo párrafo). ----------

------ El embate formulado en esos términos es ineficaz y revela solo su postura disímil con el modo de resolver de esta Sala. Por otra parte, el recaudo de autosuficiencia del recurso es una exigencia propia de esta vía extraordinaria, que la normativa aplicable le impone al casacionista (art. 292 del CPCC y la regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09). ----------

------ No obstante ello, la crítica que pretende formular no se ajusta a la verdad; justamente, a fin de dar una respuesta jurisdiccional integral en casación, suplimos

la carga del recurrente y acudimos a la lectura de diversas constancias del expediente. Detallamos la información relevante omitida en el relato y la vinculamos directamente con la deficiente fundamentación recursiva. (aps. II.1 y II.2.a.; fs. 878 vta. último párrafo/879 vta.). ----------

------ Por otra parte, la recurrente manifiesta que en su casación rebatió amplia y pormenorizadamente los argumentos de la sentencia de la Alzada, y que sólo la visión ritualista de esta Sala puede sostener lo contrario (fs. 899, ap. 124). ----------

------ Sin embargo, como lo señala la actora al contestar el traslado conferido (fs. 908), la recurrente no se hace cargo de los fundamentos del fallo, y sólo expone meras discrepancias que no conmueven lo decidido. ----------

------ La realidad es que en el segundo agravio, se limita a reiterar argumentos vertidos en sus impugnaciones anteriores sobre cuestiones de fondo debatidas en las instancias ordinarias, que ponen de manifiesto su disconformidad con lo resuelto; y a mencionar un sin número de precedentes jurisprudenciales sin demostrar su vinculación con el presente caso (aps.140/147); y como es sabido, no se satisface de este modo la exigencia de crítica precisa requerida por la regla en análisis. ----------

------ En fin, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto en el control preliminar que le compete es una concepción jurídica equivocada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833; y Sagüés, Néstor Pedro, *obra citada*, Tomo 2, p. 214/215). ----------

------ **III.3.3.** A todo evento, la disconformidad con lo resuelto; el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales; y la cita de fallos de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos, que se exponen en el pretendido tercer agravio (fs. 904 y vta.), no es el modo de acreditar “arbitrariedad”. La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).-

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, 1° párrafo CPCC). ----------

------ No se regularán honorarios al Dr. I. F. de las C. en mérito a la inoficiosidad de la tareas cumplidas (regla 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007). Por su parte, los honorarios del Dr. Eduardo José de Villafañe, de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido se regularán en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora por su tarea en primera instancia (art. 13, Ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º**) **DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 884/904 vta., por la demandada Pride Internacional SRL (hoy San Antonio Internacional SA**)**. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° párrafo CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. D.L. C. (regla N° 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07). ----------

----- **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. Eduardo José de Villafañe en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora por su tarea en primera instancia (art. 13, Ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 78/SRE/2018. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet

Recibida en secretaria el 28/02/2019

Registrada bajo el N° 11/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.